



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 574 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010

VISTO: El Informe N° 267-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD/arp con Proveído N° 183744-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 163-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-OSYL/CPA, el Informe N° 119-2010/GOB.REG.HVCA/GRI, el Informe N° 041-2010/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT/SGPeI/e-cmfa, el Informe N° 131-2010/GOB.REG.HVCA/ORA, el Informe N° 68-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 200-2010/GOB.REG.HVCA/PR y demás documentación adjunta en quinientos doce (512) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 422-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 10 de noviembre del 2010, se instauró proceso administrativo disciplinario contra **Alberto Jesús Ayala Toscano, Vicente Saturnino Carrillo Jauregui, Fabio Percy Cabana Heredia, Rebeca Jacinta Astete López, Fanny Ruth Muñoz Bendezú, Patricia Elizabeth Olivera Montero y Hortencia Valderrama Torre**, en mérito a la investigación denominada “**Irregularidades halladas en el Procedimiento de Aprobación del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: “Mejoramiento y Conversión de la Capacidad Resolutiva Centro de Salud Pampas en Hospital Red de Salud de Tayacaja Huancavelica”**”, siendo notificados conforme consta a fojas 246 a 249 de actuados, con lo que se ha cumplido con otorgarles las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, con Código SNIP 4230 se aprobó oportunamente la Declaración de la Viabilidad del Proyecto “Mejoramiento y Conversión de la Capacidad Resolutiva Centro de Salud Pampas en Hospital Red de Salud de Tayacaja Huancavelica” por el monto de cinco millones novecientos sesenta y cuatro mil ciento sesenta y cuatro con 00/100 nuevos soles (S/. 5' 964,164.00) y posteriormente mediante Resolución Gerencial Regional N° 008-2008/GOB.REG.HVCA/GRI, se aprobó el Expediente Técnico del referido proyecto, reformándose el mismo mediante Resolución Gerencial Regional N° 163-2008/GOB.REG.HVCA/GRI, con un presupuesto ascendente a la suma de siete millones cuatrocientos sesenta y cinco mil trescientos sesenta y dos con 14/100 nuevos soles (S/. 7'465,362.14), con una variación en la sensibilidad del 25.17% debiendo haberse realizado una verificación de viabilidad de acuerdo a la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, sin embargo pese a no haberse llevado a cabo la verificación de su viabilidad, mediante Contrato de Ejecución de Obra N° 406-2008/ORA, de fecha 01 de abril del 2008; el Gobierno Regional de Huancavelica, a través de la Oficina Regional de Administración suscribe contrato con el Consorcio San Antonio, para la ejecución de la obra antes mencionada, por un monto ascendente a la suma S/. 7'465,362.14 nuevos soles incluido IGV y con plazo de ejecución de 240 días calendarios; sin embargo, después de arribarse a una conciliación entre el contratista y la institución, con fecha 05 de enero del 2009, recién se inicia la ejecución de la obra en el cual se encontró varias deficiencias en el Expediente Técnico, básicamente errores en los metrados, omisión de partidas necesarias para su ejecución, partidas no consideradas en la ruta crítica, las cuales generaron adicionales de obra hasta por la suma S/. 960,659.00 nuevo soles generando con ello un incremento de 41.28% de forma acumulada, entre el monto considerado para la ejecución con el monto consignado en el perfil. Seguidamente la Sub Gerencia de Programación de Inversiones del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante Informe N° 115-2010/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGP/ei, informa que se ha incrementado el monto total de inversión planificado de S/. 8 965,690.41 nuevos soles,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 574 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010



la misma que supera ostensiblemente la sensibilidad del proyecto, así como se aprobaron cuatro ampliaciones de plazo de 76, 45, 60 y 60 días calendarios respectivamente, haciendo un total de ampliaciones de 241 días calendarios, por lo que a la fecha la obra se encuentra inconclusa, en condición de atrasada; por lo que, mediante Informe N° 082-2010/GOB.REG.HVCA/GRI, la Gerencia Regional de Infraestructura, solicita la aprobación al Despacho de la Presidencia Regional de la continuidad en el ejercicio presupuestal del PIP "Mejoramiento y conversión de la Capacidad Resolutiva del Centro de Salud de Pampas en Hospital Red de Salud Tayacaja, siendo formalizada su continuidad con Resolución Ejecutiva Regional N° 200-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 08 de junio del 2010;

Que, sobre la responsabilidad administrativa de don **ALBERTO JESÚS AYALA TOSCANO**, ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Huancavelica, por haber emitido los informes N° 054 y 1024-2008/GOB.REG.HVCA/GRI/S.G.E. de fechas 31 de enero y 15 de setiembre del 2008, recomendando la aprobación del Expediente Técnico de la Obra "Mejoramiento y Conservación de la Capacidad Resolutiva del Centro de Salud de Pampas en Hospital, Red de Salud Tayacaja, Huancavelica", así como del Expediente Técnico Reformulado, sin que se haya verificado la viabilidad del proyecto de Inversión Pública, debido a que el estudio definitivo ya mostraba un margen de sensibilidad del 29.82% respecto del estudio de preinversión; por haber omitido comunicar a la Sub Gerencia de Programación de Inversión Pública y Cooperación Técnica Internacional, actualmente Oficina de Programación de Inversiones (OPI) del Gobierno Regional de Huancavelica sobre dicha modificación para así proceder a la reevaluación del estudio de Preinversión, inobservándose lo dispuesto en el numeral 25.2 y 25.7 del Artículo 25 de la Directiva N° 004-2007-EF/68.1 – Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobado mediante Resolución Directoral N° 009-2007-EF/68.01, de fecha 21 de julio del 2007, que norma: 25.2.-"las U.E. deberán informar al órgano que declaró la viabilidad del PIP toda modificación que ocurra durante la fase de inversión" y 25.7.-"La verificación de viabilidad de un PIP procede cuando se han producido modificaciones, entre otros, en : El monto de inversión del PIP, las metas físicas del PIP; las alteraciones técnicas; Componentes del PIP y modificaciones en los arreglos institucionales previstos en el PIP"; por haber determinado la correcta elaboración y validez del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Pública en mención, dado que dicho expediente mostraba varias deficiencias, básicamente errores en los metrados, omisión de partidas necesarias para la ejecución de partidas no consideradas, las cuales generaron que durante de la ejecución se efectúe adicionales que superan el margen de sensibilidad; cargos que no han sido desvirtuados por el procesado, por tanto subsiste la responsabilidad, ya que es de evidenciarse a fojas 121 a 125 de autos que el procesado en su calidad de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Huancavelica, emitió y suscribió el Informe N° 054-2008/GOB.REG.HVCA/GRI/S.G.E. de fecha 31 de enero del 2008, mediante el cual recomienda como primera instancia al Comité Regional de Evaluación del Expedientes Técnicos del Gobierno Regional de Huancavelica (CREET) la aprobación del Expediente Técnico de la obra "Mejoramiento y Conservación de la Capacidad Resolutiva del Centro de Salud Pampas en Hospital, Red de Salud de Tayacaja Huancavelica"; bajo la Modalidad de Ejecución por Contrata a Mano Alzada y por un costo total del proyecto de siete millones setecientos cuarenta y dos mil ochocientos cuarenta y ocho con 44/100 nuevos soles (S/.7'742,848.44), el mismo que en relación al Perfil Técnico aprobado excede en un millón setecientos setenta y ocho mil seiscientos ochenta y cuatro con 44/100 nuevos soles (S/.1'778,684.44) que representa un 29.82%, teniendo el perfil una Sensibilidad





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 574 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010

del 30%, por lo que al haber tenido conocimiento que el estudio definitivo ya mostraba un margen de sensibilidad respecto del estudio de preinversión, debió proceder conforme lo establece el numeral 25.2 y 25.7 del artículo 25 de la Directiva N° 004-2007-EF/68.1 – Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, es decir de haber puesto en conocimiento de esta variación a la Oficina de Programación de Inversiones (OPI), del Gobierno Regional de Huancavelica para así proceder a la reevaluación del estudio de Preinversión, caso contrario debió de recomendar al Comité Regional de Evaluación de Expedientes Técnicos del Gobierno Regional de Huancavelica que comuniquen de esta variación a la Oficina antes mencionada, ya que la oficina a su cargo tenía la obligación como primera instancia de la revisión del Expediente Técnico formulado y presentado por la empresa CONSORCIO IDC –HK, agravándose los hechos al advertirse que en el mes de setiembre del 2008 emite un segundo informe obrante a fojas 53 a 56 de autos, mediante el cual modifica la modalidad de ejecución de la obra de contrata a administración directa con un costo total del proyecto de siete millones trescientos cuarenta y un mil quinientos uno con 20/100 nuevos soles (S/.7'341,501.20), fecha en el cual ya se había convocado en el mes de febrero del 2008 el proceso de selección para la ejecución de la obra con el expediente técnico aprobado en un primer momento por un monto de total del proyecto de S/.7'742,848.44, contradiciéndose en la modalidad de ejecución del proyecto ya que este se convoca bajo la modalidad de contrata a precios unitarios cuando el expediente técnico aprobado establecía la modalidad de suma alzada, variación que se produjo sin sustento alguno, demostrándose con ello que lo que se ha tratado con la emisión de este segundo informe es de regularizar un hecho que un primer momento no contaba con sustento, por ende si bien es cierto que con la emisión de sus informes no se aprobó el expediente técnico, sin embargo siendo la primera instancia encargada de la revisión de estos mismo debió de haber efectuado un adecuada y correcta verificación de este expediente técnico dado que este mostraba varias deficiencias, básicamente errores en los metrados, omisión de partidas necesarias para la ejecución, las cuales generaron que durante la ejecución de la obra se efectúen adicionales que superen el margen de sensibilidad del proyecto de inversión. Por lo expuesto el procesado recomendó la aprobación del Expediente Técnico de la obra en mención con diversas deficiencias así como sin efectuar la verificación el margen de viabilidad del proyecto, por lo que no supera lo imputado, habiendo inobservado el literal a) del inciso D) del numeral 2.6.3.1 del Manual de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 062-2006-GR-HVCA/PR, que norma: a) “Dirigir, ejecutar y efectuar el seguimiento de los estudios programados de acuerdo, al Sistema de Inversión Pública”; asimismo ha infringido lo dispuesto en los literales a), b) y d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicios público”, b) “Salvaguardar los intereses del Estado (...)” y d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño”; concordando con el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa que norma. Artículo 127°.-“Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...)” y Artículo 129°.-“Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)”; lo que hace que su conducta descrita se constituya en faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento” y d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 574 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010

Que, al hallarse responsabilidad en el procesado, para la imposición de la sanción disciplinaria se tiene en cuenta su condición de funcionario de alto nivel, hace que la falta sea más grave, conforme se enuncia en el Artículo 27° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma: “Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor (...)”, también se tiene en cuenta la observancia del Principio de Razonabilidad y los criterios de ponderaciones de las sanciones, proviniendo normativamente del numeral 1.4 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, mientras que específicamente en materia sancionatoria se prevé en el numeral 3 del Artículo 230° del mismo cuerpo legal. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que se orienta a evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho de constitucional a la igualdad, en la medida que está implicada la posibilidad de ser tratados de forma igual ante (situaciones) similares y la necesidad de ser tratados de forma distinta ante circunstancias (agravantes o atenuantes) distintas. El principio se opera bajo la consideración que se debe de tener respecto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, es decir el procesado cometió la falta en su calidad de máxima autoridad emitiendo y suscribiendo dos informes mediante los cuales recomienda la aprobación del Expediente Técnico sin que se haya remitido previamente a la Sub Gerencia de Programación de Inversión Pública y Cooperación Técnica Internacional, actualmente Oficina de Programación de Inversiones (OPI), para que estos a su vez efectúen una verificación de la viabilidad ya que el estudio definitivo mostraba un margen de sensibilidad del 29.82% respecto del estudio de preinversión, evitándose con ello que posteriormente se ejecute una obra con un expediente técnico deficiente, que conlleve a que se aprueben adicionales afectando la sensibilidad del proyecto. Sobre los criterios respecto al grado de intencionalidad del procesado en los hechos acontecidos, se considera que no ha existido la intencionalidad, por cuanto estos hechos se efectuaron por negligencia en el ejercicio de sus funciones, la misma que se hubiese evitado si el procesado hubiese efectuado una adecuada evaluación y revisión del Expediente Técnico el mismo que contaba varias deficiencias, sin embargo este fue aprobado y ejecutado con dichas deficiencias. Sobre el perjuicio causado, el procesado al haber recomendado como primera instancia la probación del expediente técnico conllevó a que este se aprobara y se ejecutara con varias deficiencias generándose con ello a que la obra se ejecute afectando la sensibilidad del proyecto. En el presente juzgamiento no existen atenuantes para disminuir la responsabilidad hallada en el procesado;

Que, sobre la responsabilidad de los ex integrantes del Comité Regional de Evaluación de Expedientes Técnicos (CREET) del Gobierno Regional de Huancavelica, integrado por don **VICENTE SATURNINO CARRILLO JÁUREGUI** en su condición de **Presidente del Comité**, don **ALBERTO JESÚS AYALA TOSCANO**, en su calidad de **Miembro del Comité** y don **FABIO PERCY CABANA HEREDIA**, en su calidad de **Secretario del Comité**, por haber aprobado en segunda instancia el Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Pública “Mejoramiento y Conversión de la Capacidad Resolutiva del Centro de Salud de Pampas Hospital de Salud de Tayacaja – Huancavelica”; así como su Expediente Técnico Reformulado mediante Acta de Evaluación de Expediente Técnico N°004 y 109 -2008/CREET, respectivamente, sin haber efectuado previamente la



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 574 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010

verificación de viabilidad del Proyecto de Inversión Pública, debido a que se produjo una margen de sensibilidad de 29.82% respecto del estudio de Preinversión; ²por haber omitido comunicar a la Sub Gerencia de Programación de Inversión Pública y Cooperación Técnica Internacional, actualmente Oficina Regional de Estudios de Pre Inversión (OPI) sobre dicha modificación para así proceder a la reevaluación del estudio de Preinversión, ³por haber determinado la correcta elaboración y validez del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Pública en mención sin tener las diversas deficiencias del Expediente Técnico, básicamente errores en los metrados, omisión de partidas necesarias para la ejecución de partidas no consideradas, las cuales generaron que posteriormente se efectúe adicionales que superen el margen de sensibilidad, teniendo en cuenta que el colegiado examinador estaba compuesto por profesionales especialistas en la materia habilitados para detectar las debilidades del Expediente Técnico. El procesado **Vicente Saturnino Carrillo Jauregui**, ha procedido con absolver los cargos imputados dentro del plazo legal con los medios de prueba que considera válido a su defensa, donde manifiesta: “*Que, el proyecto en mención, pasó por dos informes en su etapa de Pre inversión, los cuales fueron Perfil aprobado en Diciembre del 2003 y Pre Factibilidad aprobada en Febrero del 2007, por lo que dicho proyecto de inversión fue elaborado y aprobado bajo las normas vigentes en el año 2007, año en el cual los consultores que elaboraban los estudios de pre inversión eran los que recomendaban los porcentajes de sensibilidad aplicables al expedientes técnicos y que para el caso de infraestructura de centros educativas y de salud la sensibilidad recomendada era del 20% - 30% por ello los estudios de pre inversión del proyecto en mención hacen referencia a ese porcentaje, existiendo variaciones en ese porcentaje de acuerdo al tipo de proyecto, asimismo alega que el expediente técnico fue aprobado el 05 de febrero del 2008, bajo la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, Resolución Directoral N° 009-2007-EF/68.01, por lo cual los porcentajes de sensibilidad aplicables eran recomendaciones y no parámetros inflexibles, donde fue recién con la Resolución Directoral N° 003-2008-EF/68.01, publicada el 29 de febrero del 2008, donde se establecen parámetros definitivos a la sensibilidad de los proyectos, quedando establecido el límite del 20% para todo proyecto. Asimismo alega que la Comisión Regional de Evaluación de Expedientes Técnicos, realizó la evaluación del expediente técnico del proyecto en mención, basándose en las normas del Reglamento Nacional de Construcción, Código Nacional de Electricidad, Normas para la Construcción de Establecimiento de Salud y la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública y sus normas respecto a porcentajes de sensibilidad aplicables y de verificación de sensibilidad, por ende la Presidencia de la Comisión consideró al momento de la evaluación que porcentaje de sensibilidad se encuentra en el rango de sensibilidad sugerido y que de realizarse existía el riesgo de no poder ejecutar ese proyecto ese año y perder el presupuesto asignado para este, se debía tener en consideración ese riesgo potencial al momento de realizar la evaluación toda vez que luego de varias evaluaciones en primera instancia por la Sub Gerencia de Estudios, la parte técnica cumplía con los requisitos para ser aprobada, alega que también se tomo en cuenta que este es un proyecto de salud pública del tipo social en una población calificada como muy pobre. Por lo que esos proyectos dentro de ese marco son siempre viables por que su intención no es recuperar la inversión de dinero o impuesto, sino vía el mejoramiento de la calidad de vida de los pobladores, lo cual no existe límite de inversión para el Estado, del mismo modo manifiesta que el norma no me menciona que el expediente técnico no se pueda aprobar, sino que antes de iniciar la construcción se deba de realizar la verificación de viabilidad, por lo que no se ha infringido ninguna norma. Finalmente alega que la verificación de la viabilidad es un proceso que puede realizarse en cualquier momento de la fase de ejecución de un PIP, no necesariamente antes de la aprobación del expediente técnico por lo que alega que no es responsabilidad de la Presidencia de la Comisión solicitar la verificación de la viabilidad de un proyecto aprobado”. Del mismo modo el procesado **Fabio Percy Cabana Heredia**, ha presentado su descargo a las imputaciones inferidas donde manifiesta: “*Que, en su condición de miembro del Comité de Revisión y Evaluación de expedientes técnicos se le imputa que**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 574 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010



no se verificó la viabilidad del Proyecto de Inversión Pública del cual alega que por ser un proyecto social más que de inversión neta su viabilidad no se afectaba por superar el 20% de su sensibilidad y que la remisión a OPI hubiese dilatado su pronta ejecución, dada la explosión social que se vivía en Tayacaja en esos días por ese tema y su no inicio en la ejecución de la Obra; sumado la presión política a la que era sometido nuestras principales autoridades de la Tayacaja y del Gobierno Regional, sumado a ello las condiciones precarias de atención al público, haciendo que el expediente Técnico pudiera perder vigencia y el riesgo de perder presupuesto sino se ejecutaba la obra con la celeridad que el caso ameritaba, todo estos factores conllevo a la Comisión (CREET) aprobar el Expediente Técnico mencionado". Finalmente, el procesado **Alberto Jesús Ayala Toscano**, ha sido debidamente notificado, sin embargo no ha cumplido con presentar su descargo a las imputaciones inferidas; así como hasta la fecha tampoco han hecho uso de su derecho a solicitar informe oral, en consecuencia dado los hechos, se ha cumplido legalmente con brindarle las garantías de una debida defensa, no obstante a ello no ha cumplido con efectuarla, por lo que los cargos imputados subsisten por no existir documento contrario que los contradiga y/o justifique la negligencia de funciones, al momento de revisar el expediente técnico previa a su aprobación;

Que, teniendo en cuenta que los implicados han actuado en calidad de Miembros del Comité Regional de Evaluación de Expedientes Técnicos (CREET) del Gobierno Regional de Huancavelica, se debe de determinar su responsabilidad en forma conjunta, por haber actuado solidariamente conforme a la naturaleza de un Colegiado; en consecuencia habiéndose efectuado las diligencias de una investigación complementaria, analizando lo mencionado por los procesados en sus descargos y estando a la revisión minuciosa de cada uno de los documentos de sustento, se ha evidenciado que en efecto los procesados han aprobado en segunda instancia el Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Pública en mención sin haber efectuado la verificación de la viabilidad del proyecto ya que al momento de la aprobación se tenía el estudio de Pre inversión que como una referencia permitía determinar la sensibilidad de la inversión y el ratio costo de efectividad hasta el 30% y -30%, pero que con el estudio definitivo se afectaba el 29.82%, porcentaje que si bien es cierto que se encuentra dentro del rango de sensibilidad sugerido, sin embargo requería una reevaluación de estudio de previenversión, por parte de la Sub Gerencia de Programación de Inversiones Públicas y Cooperativa Técnica Internacional, actualmente Oficina de Programación de Inversiones (OPI) del Gobierno Regional de Huancavelica, el mismo que no se llevó a cabo por la omisión de los miembros del Comité de comunicar a la OPI sobre los cambios producidos en el estudio definitivo que alteraba la rentabilidad social y por consiguiente la viabilidad del proyecto. Ahora bien es menester señalar que los procesados con sus alegaciones no hacen más que aceptar la omisión de sus funciones imputadas como miembros del Comité al tratar de justificar su accionar (aprobación del expediente técnico deficiente) en el riesgo de no poder ejecutar dicha obra en ese año y por ende perder el presupuesto asignado para éste, así como la existencia de presiones políticas sociales que se venía produciendo en la localidad de Tayacaja, hecho que se considera entendible pero que no exime que los procesados hayan omitido efectuar determinadas acciones previa a la aprobación del expediente técnico, ya que como especialistas en la materia debieron de efectuar una revisión estricta y minuciosa del expediente técnico y así detectar sus debilidades, mucho más si se trata de una proyecto de carácter social como es la construcción de un hospital, evidenciado que dicho Expediente Técnico contaba básicamente con errores en los metrados, omisión de partidas necesarias para la ejecución de partidas no consideradas, las cuales generaron que posteriormente se efectúe adicionales que superan el margen de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 574 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010

sensibilidad, así como su retraso;

Que, asimismo es de advertir que los miembros del comité aprobaron la reformulación del proyecto en mención a través del Acta N° 109-2008/CREET de fecha 15 de setiembre del 2008, obrante a fojas 49 de autos, mediante el cual se modifica la modalidad de ejecución de la obra de contrata a administración directa, acto con el cual se evidencia que se trató de justificar el accionar irregular de haber convocado en el mes de febrero del 2008 el proceso de selección de la ejecución de la obra bajo el sistema de precios unitarios cuando en realidad el expediente técnico aprobado en un primer momento indicaba que la modalidad de contrato de la obra es suma alzada, comprobándose con ello que dicha modificación de la modalidad de ejecución en su debido momento no contaba con el sustento respectivo que justifique su variación, el mismo que generó que el contratista tenga derechos a Adicionales por mayores metrados y partidas nuevas;

Que, la conducta descrita del Colegiado, resulta una falta disciplinaria grave, habiéndose demostrado más que todo inobservancia de la norma, así como un accionar deficiente en la revisión y evaluación del expediente técnico el mismo que contaba con errores en los metrados y omisiones en las partidas necesarios para la obra, originando retraso en la ejecución de la obra de vital importancia por su carácter social; motivo por el cual amerita una sanción, la que observa la aplicación del Principio de Proporcionalidad y los criterios de ponderación en las sanciones que nos señala la Ley N° 27444, habiéndose valorado las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, más que todo habiendo usado los criterios respecto al grado de intencionalidad de los miembros del Comité Regional en los hechos irregulares acontecidos, asimismo se tiene en cuenta la reincidencia, de los implicados la cual existe los mismos que se consideraran al momento de imponérseles la sanción correspondiente. En este caso se ha observado rigurosamente el Decreto Legislativo N° 276, en su Artículo 27°, que establece que "(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor (...)", habiéndose cumplido con evaluar y merituar todos los medios de prueba ofrecidos por el procesado, así como haber efectuado una investigación complementaria hasta donde materialmente se ha podido, llegando a determinar de manera fehaciente que el Colegiado ha transgredido los literales a) y d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño"; concordado con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: Artículo 127°.- "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...)" y Artículo 129°.- "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)", lo que hace que la conducta descrita del Colegiado se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituyen faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° Literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, sobre la responsabilidad de doña **REBECA JACINTA ASTETE LÓPEZ**,



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 574 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010

ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica,¹por haber consentido que se aprueben mediante acto resolutivo el Expediente Técnico y su Reformulación del Proyecto de Inversión Pública “Mejoramiento y Conversión de la Capacidad Resolutiva del Centro de Salud de Pampas Hospital de Salud de Tayacaja – Huancavelica”, sin que haya efectuado previamente la verificación de viabilidad del Proyecto de Inversión Pública, debido a que se produjo un margen de sensibilidad de 29.82% respecto del estudio de Preinversión; por haber omitido comunicar a la Sub Gerencia de Programación de Inversión Pública y Cooperación Técnica Internacional, actualmente Oficina Regional de Estudios de Pre Inversión (OPI) sobre dicha modificación para así proceder a la reevaluación del estudio de Preinversión, inobservándose lo dispuesto en el numeral 25.2 y 25.7 del Artículo 25 de la Directiva N° 004-2007-EF/68.1 – Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobado mediante Resolución Directoral N° 009-2007-EF/68.01, de fecha 31 de julio del 2007, que norma: 25.2.-“las U.E. deberán informar al órgano que declaró la viabilidad del PIP toda modificación que ocurra durante la fase de inversión” y 25.7.-“La verificación de viabilidad de un PIP procede cuando se han producido modificaciones, entre otros, en : El monto de inversión del PIP, las metas físicas del PIP; las alteraciones técnicas; Componentes del PIP y modificaciones en los arreglos institucionales previstos en el PIP”; ²por haber suscrito la Resolución Gerencial Regional N° 008-2008-GR-HVCA/GRI y Resolución Gerencial Regional N° 163-2008-GR-HVCA/GRI, de fechas 05 de febrero del 2008 y 15 de setiembre del 2008, respectivamente sin arreglo al procedimiento establecido por la Directiva N° 004-2007-EF/68.01, en calidad de máxima autoridad administrativa de la Gerencia Regional de Infraestructura consintiendo que se apruebe un expediente técnico con varias deficiencias, básicamente errores en los metrados, omisiones de partidas necesarias para la ejecución de partidas no consideradas, las cuales generaron que posteriormente se efectúe adicionales que superen el margen de sensibilidad; por haber omitido negligentemente coordinar y ordenar oportunamente la implementación del Contrato de Ejecución de la Obra “Mejoramiento y conversión de la Capacidad Resolutiva Centro de Salud Pampas en Hospital Red de Salud Tayacaja, Pampas” N° 406-2008/ORa de fecha 01 de abril del 2008, en su Clausula Novena numeral 9.2, condiciones 2), 3) y 4), ya que se entrega el terreno al contratista el 05 de mayo del 2008, cuando el contrato establece dentro de los dentro de los 15 días siguientes de la firma del Contrato de Ejecución de la Obra en mención, la misma que es suscrito el 01 de abril del 2008, entrega del Expediente Técnico incompleto, falta de entrega del calendario de materiales e insumos; por haber omitido realizar las acciones establecidas en el numeral 26.5 del artículo 26 de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública. La procesada ha absuelto los cargos que se le imputa, dentro de los plazos con los medios de prueba que considera válidos a su defensa donde manifiesta lo siguiente: “Respecto al hecho de haber consentido que se apruebe mediante acto resolutivo el Expediente Técnico y su reformulación del proyecto en mención, sin que se haya efectuado previamente la verificación de viabilidad del proyecto, alega que ninguno de los numerales de la Directiva N° 004-2007-EF/68.1; dispone que previa a la aprobación de los estudios definitivos se realice la verificación de viabilidad del proyecto, por lo que según la norma citada, la verificación de la viabilidad del proyecto es una acción condicionada a que los cambios producidos pudieran afectar la viabilidad del proyecto. Respecto haber suscrito las R.G.R. N° 008 y 163-2008, consintiendo que se apruebe un expediente técnico con varias deficiencias, alega que sus función como Gerente de Infraestructura no ha sido la de evaluar los detalles del Expediente Técnico, de tal manera que pudiera percatarse de errores de metrados u omisión de partidas necesarias ya que para suscribir dichas resoluciones tal como se manifiesta en los considerandos de ambas resoluciones en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura, recibido los informes de



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 574 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010

Conformidad de dos instancias primera: La Sub Gerencia de Estudio y segundo: El Comité de Evaluación de Expedientes Técnicos del Gobierno Regional. Asimismo alega que conciente de las limitaciones tanto de la Sub Gerencia de Estudios como de la inexistencia real de un equipo técnico dedicado a evaluar exhaustivamente el expediente técnico desde el 08 de febrero del 2008, con informes N° 006-2008/GOB.REG.HVCA/GRI, N° 017-2008/GOB.REG.HVCA/GRI del 10 marzo y 124-2008/GOB.REG.HVCA/GRI, del 16 octubre solicitó reiteradamente la asignación presupuestal para la conformación de un equipo técnico como la CREET que recién se implementó en noviembre del 2008. Respecto a haber omitido negligentemente coordinar y ordenar oportunamente la implementación del contrato de ejecución de la obra al no entregar el terreno dentro del plazo establecido y entrega del expediente técnico incompleto, alega que el Informe N° 075 refiere que con fecha 14 de abril con Oficio N° 45-2008-GOB.REG.HVCA/GRI-SGO, se convoca a la empresa contratista a asistir al acta de entrega de terreno en acto público, donde asistió el Ministerio de Salud y el Presidente Regional entre otras personalidades no haciéndose presentes los representantes de la Empresa se levanta acta en fecha 17 de abril sobre la inasistencia, Del mismo modo alega que con Informe N° 082-2008/GOB.REG.HVCA/GRI del 23 de julio la Gerencia de Infraestructura se pronuncia sobre la liquidación de la obra presentado por el contratista que exigía el pago de S/.2'165,184.83 nuevos soles sumándose a la posición del Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación que declara improcedente este pago. Ello no correspondía por que al contratista a su vez, no inició la obra ni cuando cumplió con los requisitos exigidos por ley, asimismo con Informe N° 114-2008/GOB.REG.HVCA/GRI de fecha 19 de setiembre del 2008, se da cuenta al Presidente Regional de las acciones que la Gerencia de Infraestructura implementó en cumplimiento de las normas establecidas, para el inmediato inicio de la obra por la modalidad de administración directa, aprobando el expediente técnico reformulado aprobado con Resolución N° 163-2008-GR-HVCA/GRI de fecha 15 de setiembre del 2008. Finalmente alega que estuvo permanentemente pendiente de esta obra, por la presión persistente del Presidente Regional para resolver el caso de la aprobación del expediente en plazos muy cortos, sin los recursos humanos suficientes, trabajando también con una empresa que quería maximizar el lucro a extremos inaceptables y una población igualmente presionado día a día para que inicien las obras”;

Que, habiéndose efectuado las diligencias de una investigación complementaria, analizando lo mencionado por la procesada en su descargo y estando a la revisión minuciosa de cada uno de los documentos de sustento, se ha llegado a determinar que sí existe responsabilidad en su accionar, pues en su calidad de máxima autoridad administrativa, tenía la obligación de conocer la labor que se efectúa en cada una de las áreas, no con el estrictez que amerita cada una de las labores, sino de manera referencial, dado que finalmente es quien debe de determinar las acciones a tomar, elevadas por el personal competente, pero con el conocimiento referencial que le corresponde, siendo así, la procesada simplemente suscribió los actos resolutivos de importancia relevante, ya que mediante el cual se aprueba el Expediente Técnico de la Obra “Mejoramiento y Conversión de la Capacidad Resolutiva del Centro de Salud Pampas en Hospital Red de Salud de Tayacaja – Huancavelica” el mismo que en el momento de su aprobación se tenía el estudio de Pre inversión que como una referencia permitía determinar la sensibilidad de la inversión y el ratio costo de efectividad hasta el 30% y -30%, habiéndose aprobado un expediente técnico mediante Resolución Gerencial Regional N°008-2008-GR-HVCA-GRI de fecha 05 de febrero del 2008, con un presupuesto de siete millones cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos sesenta y dos con 15/00 nuevos soles (S/.7'477,862.15) existiendo una diferencia con el estudio de Pre inversión de 29.82%, por lo cual si bien es cierto que en su momento no correspondía realizar una verificación previa a su aprobación, pero sí se debió de comunicar a la OPI, dando cuenta sobre ésta



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 574 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010

modificación para que así se efectúe una reevaluación del estudio de Pre Inversión, lo cual se constituye en una omisión por parte de la procesada. Si bien es cierto ha mediado la buena fe, que de por medio debe de estar en toda labor subordinada, pero es pertinente que quien suscribe tenga una idea cabal de lo que va a otorgar o restringir, por lo que debe de tener cierto grado de preparación en las funciones a desempeñar, no siendo así en los hechos ahora revisados; siendo menester señalar que su responsabilidad se agrava debido a que mediante Resolución Gerencial Regional N° 163-2008-GR-HVCA/GRI, se aprueba la reformulación del expediente técnico respecto a la modalidad de ejecución del proyecto, acto con el cual se demuestra que la procesada regulariza un hecho que a inicios no contaba con la documentación de sustento para justificar la variación de modalidad de ejecución del proyecto, ya que el proceso de selección para la ejecución de la obra convocado en el mes de febrero del 2008, se convoca bajo el sistema de precios unitarios cuando en realidad el expediente técnico aprobado en un primer momento con fecha febrero del 2008, indica que la modalidad era por contrata a suma alzada en el cual los metrados son referenciales, pero que varió a un sistema o modalidad de ejecución que generó que el contratista tenga derechos a adicionales por mayores metrados y partidas nuevas, evidenciándose incluso que el segundo acto resolutorio que emite la procesada deja sin efecto la Resolución mediante el cual se aprueba en un primer momento el expediente técnico, pero que sin embargo la obra fue ejecutada con el expediente aprobado con la primera Resolución hecho con el cual se demuestra que la procesada simplemente se limitó a firmar los actos resolutorios sin efectuar una previa verificación de los documentos remitidos por el personal de las primeras instancias;

Que, respecto a la omisión de no coordinar y ordenar oportunamente la implementación del contrato de Ejecución de la Obra en mención N° 406-2008/ORa en su Cláusula Novena numeral 9.2 condiciones 2), 3) y 4), la procesada alega con respecto a la entrega del terreno que en un primer momento con fecha Oficio N° 45-2008-GOB.REG.HVCA/GRI-SGO, de fecha 14 de abril se convocó a la empresa contratista asistir al acta de entrega del terreno en acto público, en el cual sólo asistió el Ministro de Salud y el Presidente Regional entre otras personalidades, no habiéndose presentado los representantes de la Empresa, evidenciándose los hechos con el acta de fecha 17 de abril del 2008, con el cual se dejó constancia de la inasistencias del contratista, no existiendo por ende responsabilidad de la entidad por el incumplimiento de esta obligación, sin embargo en el acta de entrega de terreno de fecha 05 de mayo del 2008, obrante a fojas 38 a 39 de autos; es de advertirse que se deja constancia que el Expediente Técnico de la obra se ha proporcionado al contratista de forma incompleta, así como los ambientes donde se va ejecutar obras de remodelación y ampliaciones se encuentran ocupados por el Centro de Salud, por lo que le asiste responsabilidad a la procesada respecto de esta irregularidad, por cuanto era el área usuaria encarga de implementar adecuada y correctamente estas condiciones consignadas en el contrato de ejecución de la Obra, así como falta de entrega del calendario de materiales e insumos, conducta negligente de la procesada que conllevó a que el Contratista resolviera el contrato de la obra imputando incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de la entidad originando a que se dé lugar a un proceso de arbitraje entre el contratista y el Gobierno Regional de Huancavelica, la misma que culminó con una acta de conciliación en el cual se acordó la suscripción de la Addenda del contrato de ejecución de obra quedando el monto establecido en siete millones ochocientos cuarenta y ocho mil novecientos veintiséis con 95/100 nuevos soles(S/ 7'848,926.95), hecho que pudo haberse evitado si se



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 574 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010

hubiese implementado la cláusula noventa oportuna y adecuadamente por parte del área usuaria (Gerencia Regional de Infraestructura), la misma que se encontraba a cargo de la procesada;

Que, asimismo, es menester señalar que de la revisión del acta de conciliación que obra a fojas 214 a 217 de autos se evidencia que la procesada participó en calidad de Gerente Regional de Infraestructura, en el cual el Gobierno Regional se compromete al reconocimiento del IGV del equipamiento de la obra por un monto de trescientos treinta y ocho mil quinientos sesenta y cuatro con 81/100 nuevos soles, monto con el cual se acumula al presupuesto principal y que representaría el 31.60% como margen de sensibilidad respecto del estudio de Preinversión, hecho que tampoco fue comunicado por la procesada a la OPI debido a que este porcentaje supera la sensibilidad de inversión y que por lo tanto el proyecto dejaba de ser rentable; hallándose negligencia y desconocimiento en el ejercicio de sus funciones, extremo a ser sancionado con las atenuantes que conlleva, pero que implica responsabilidad, dada la jerarquía de la procesada. Consecuentemente se ha infringido lo dispuesto en los literales a), b) y d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicios público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado (...)" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño"; concordando con el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa que norma. Artículo 127°.-"Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...)" y Artículo 129°.-"Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)" ; lo que hace que su conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma. a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, al hallarse responsabilidad en la procesada, para imponer la sanción disciplinaria se tiene en cuenta su condición de funcionario, la misma que hace que la falta sea más grave, conforme se enuncia en el Artículo 27° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma: "Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor (...)", también se tiene en cuenta la observancia del Principio de Razonabilidad y los criterios de ponderaciones de las sanciones, proviniendo normativamente del numeral 1.4 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, mientras que específicamente en materia sancionatoria se prevé en el numeral 3 del Artículo 230° del mismo cuerpo legal. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que se orienta a evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho de constitucional a la igualdad, en la medida que está implicada la posibilidad de ser tratados de forma igual ante (situaciones) similares y la necesidad de ser tratados de forma distinta ante circunstancias (agravantes o atenuantes) distintas. El principio se opera bajo la consideración que se debe de tener respecto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, es decir la procesada cometió la falta en su calidad de máxima autoridad emitiendo y suscribiendo dos actos resolutivos mediante los cuales recomienda la aprobación del Expediente Técnico sin que se haya remitido



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 574 -2010/GOB.REG-HVCA/PR
Huancavelica, 30 DIC. 2010



previamente a la Sub Gerencia de Programación de Inversión Pública y Cooperación Técnica Internacional, actualmente Oficina Regional de Estudios de Pre Inversión (OPI), para que estos a su vez efectúen una revaluación, ya que el estudio definitivo mostraba un margen de sensibilidad del 29.82% respecto del estudio de preinversión, evitándose con ello que posteriormente se ejecute una obra con un expediente técnico deficiente, que conllevó a que se aprueben adicionales afectando la sensibilidad del proyecto, incluso es de evidenciarse que con la emisión de segunda resolución trato de regular un hecho que en un primer momento no contaba con la documentación de sustento que justifique la variación de la modalidad de ejecución del proyecto de sumaalzada a precios unitarios. Sobre los criterios respecto al grado de intencionalidad del procesado en los hechos acontecidos, se considera que no ha existido la intencionalidad, por cuanto estos hechos se efectuaron por negligencia en el ejercicio de sus funciones, la misma que se hubiese evitado si la procesada hubiese efectuado una adecuada evaluación y revisión del Expediente Técnico el mismo que contaba varias deficiencias, así como de los actos administrativos de aprobación del expediente, sin embargo este fue aprobado y ejecutado con dichas deficiencias. Sobre el perjuicio causado, la procesada al haber aprobado mediante acto resolutorio el expediente técnico conllevó a que este se aprobara y se ejecutara con varias deficiencias generándose con ello a que la obra se ejecute afectando la sensibilidad del proyecto, asimismo debido a la implementación oportuno de la cláusula del contrato de ejecución de la obra conllevó que el contratista resuelva el contrato y por ende se someta a un proceso de arbitraje mediante el cual la entidad tuvo que reconocer al contratista el IGV del equipamiento de la obra. En el presente juzgamiento no existen atenuantes para disminuir la responsabilidad hallada en la procesada;

Que, sobre la responsabilidad de doña **HORTENCIA VALDERRAMA TORRE, Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Administración;** ¹por haber omitido negligentemente la implementación del Contrato Ejecución de la Obra "Mejoramiento y Conversión de la Capacidad Resolutiva Centro de Salud Pampas en Hospital Red de Salud Tayacaja – Huancavelica" N° 406-2008/ORA, de fecha 01 de abril del 2008, en su Cláusula Novena numeral 9.2, condición 5, ²por no haber comunicado a la Gerencia Regional de Infraestructura y a la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, sobre el Acta de Acuerdo efectuado entre el Gobierno Regional de Huancavelica y el Contratista San Antonio, respecto del Contrato de Ejecución de Obra N° 406-2008-ORA, en el cual la entidad se compromete al reconocimiento del IGV del equipamiento de la Obra por un monto total de trescientos ochenta y tres mil quinientos sesenta y cuatro con 81/100 nuevos soles (S/.383,564.81) monto con el cual existe un incremento acumulado de 31.60% respecto del costo que indica el Perfil Técnico del Proyecto de Inversión Pública en mención. La procesada ha presentado su descargo a las imputaciones efectuadas, dentro de los plazos con los medios de prueba que considera válida a su defensa donde manifiesta: "Respecto a la responsabilidad de haber omitido negligentemente la implementación del Contrato N° 406-2008/ORA, en su Cláusula Novena numeral 9.2 condición 5 respecto a la supuesta omisión negligente de la entrega oportuna del Adelanto Directo, manifiesta que con Carta N° 0005-2008-04-08/RL recibida por la entidad el 14 de abril del 2008, el Consorcio San Antonio solicitó el Adelanto Directo por el monto de S/1'493,072.43 nuevos soles, correspondientes al 20% del monto contractual, entregando tres Cartas Fianzas según el siguiente detalle: Carta Fianza N° 001-0380-9800068872.35 por el monto de S/.390,000.00 nuevos soles emitido por el Banco Continental, con vigencia hasta el 14/07/2008, Carta Fianza N° 0011-0366-9800003812-29 por el monto





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 574 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010

de S/.746,536.21 nuevos soles emitido por el Banco Continental con vigencia hasta el 14/07/2008 y Carta Fianza N° 68-01002644, por el monto de S/.357,000.00 nuevos soles, emitido por Mafre Seguros y Reaseguros, con vigencia hasta el 08/08/2008, por lo que ciñéndose a los dispositivos como es la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y conforme a la competencia funcional de la Oficina Regional de Administración, en atención al requerimiento de pago efectuado por la empresa Contratista se procedió mediante Informes N° 323 y 387- 2008/GOB.REG.HVCA/ORAOAyGP de fecha 17 de abril del 2008, a solicitar oportunamente la calendarización del presupuesto para el pago de adelantos directos de la Obra "Mejoramiento y Conversión de la Capacidad Resolutiva, Centro de Salud Pampas en Hospital Red de Salud Tayacaja – Huancavelica, por un monto de S/1'493,072.43 nuevos soles a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, por lo que mediante Memorándum Múltiple N° 031-2008/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT –SGPyT; de fecha 16/05/2008 por la suma antes referida para el pago del adelanto directo solicitado por el contratista; procediéndose por ende a la emisión de la Orden de Servicio N° 1269 el mismo día a efectos de iniciar el proceso de ejecución presupuestaria conforme a los disposiciones establecidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, emitiéndose el Comprobante de Pago N° 652-2008 por el Adelanto Directo por la suma de S/1'493,072.43 nuevos soles a favor del Consorcio San Antonio el 19.05-08, por lo que en ese orden señala que el pago se efectuó al siguiente día hábil que se emitió el calendario del mes de mayo del 2008, es decir el lunes 19 de mayo del 2008, por lo que precisa que el inicio de la ejecución presupuestaria para cumplir con los compromisos adquiridos con terceros se sujeta a las disposiciones de la Dirección Nacional de Presupuesto Público y la Dirección Nacional de Tesorería y que de acuerdo a sus competencias funcionales dicha dependencia no era la responsable de aprobar los calendarios de compromisos sino por el contrario es responsable de ejecutar el presupuesto, es decir la realización de la etapa de compromiso y fase de devengado y giro, la misma que es precedida por la emisión del calendario de compromiso, la misma que fue requerida por su dependencia oportunamente y reiteradamente siendo material, legal y técnicamente imposible proceder con el pago sin el documento autoritativo para efectuar los registros en el SLAF –SP conforme a la norma presupuestaria se procedió a efectivizar el pago al día siguiente hábil de la aprobación del calendario de compromiso mediante el Comprobante de Pago N° 652-2008 de fecha 19/05/2008, es decir, que a partir del momento en que se obtuvo el calendario de compromisos esta dependencia cumplió con las fases presupuestales en un sólo día hábil sin mayor retraso que las propias aprobaciones del sistema SLAF – SP por cada fase, demostrándose por tanto un accionar diligente, eficiente y eficaz. Respecto a la responsabilidad de no haber comunicado a la Gerencia Regional de Infraestructura ya la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, sobre el Acta de Acuerdo efectuado entre el Gobierno Regional de Huancavelica y el Contratista San Antonio, en el cual la entidad se compromete al reconocimiento del IGV del equipamiento de la Obra por un monto total de S/.383,564.81 nuevos soles monto con el cual existe un incremento de 31.60% respecto del costo que indica del Perfil Técnico de Proyecto de Inversión Pública en mención, manifiesta que con fecha 04/ 12/08 se suscribió el Acta de Conciliación entre el Gobierno Regional de Huancavelica y el consorcio San Antonio respecto del contrato N° 406-2008/ORAO, mejoramiento de la capacidad resolutiva, mediante el cual el Gobierno Regional de Huancavelica se comprometió a reconocer el monto de Impuesto General a las Ventas por el Econ. Héctor Cuadros Ramírez en su calidad de Gerente General Regional, Arq. Rebeca Astete López, como Gerente Regional de Infraestructura y sus persona como Directora Regional de Administración, por lo tanto, la Gerencia General Regional inmediato superior de la Oficina de Supervisión y Liquidación, así como la Gerencia Regional de Infraestructura tuvieron pleno conocimiento de la existencia del acta desde el momento de su suscripción, es más mediante Informe N° 141-2008/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA; la Oficina Regional de Administración remite a la Gerencia General Regional copia del Acta de Conciliación en su calidad de jefe inmediato superior de la Gerencia Regional de Infraestructura y a la Oficina de Supervisión y Liquidación, a efectos que disponga las medidas administrativas necesarias con el objeto de atender la ejecución de la obra bajo la modalidad de ejecución





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 574 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010

presupuestal por contrata y cumplir con los acuerdos adoptados con el contratista; respecto al incremento acumulado del 31.60% respecto del costo que indica el perfil Técnico del Proyecto de Inversiones Públicas en mención, manifiesta que la dependencia a su cargo no le corresponde a los documentos de gestión y competencias funcionales la verificación de los niveles de sensibilidad de ningún proyecto de inversión pública, recayendo tal función a las dependencias técnicas responsables de la aprobación del Expediente Técnico y del Perfil Técnico.”;

Que, habiéndose efectuado las diligencias de una investigación complementaria, analizando lo mencionado por la procesada en su descargo y estando a la revisión minuciosa de cada uno de los documentos de sustento, se ha llegado a determinar que no existe responsabilidad en su accionar, respecto a la implementación del Contrato de Ejecución de la obra en mención en su cláusula novena numeral 9.2 condición 5, el mismo que se refiere a la entrega del adelanto directo al contratista, por cuanto se ha demostrado con los documentos anexados a su descargo que una vez efectuada el requerimiento del contratista del adelanto directo correspondiente al 20% del monto contractual, de fecha 14 de abril del 2008, se procedió mediante informes N° 357 y 387 de fecha 17 de abril del 2008, a solicitar oportunamente la calendarización del presupuesto para el pago del adelanto directo requerido, emitiendo recién con fecha 16 de mayo del 2008, la aprobación por parte de la Sub Gerencia de Presupuesto y Tributación del Gobierno Regional de Huancavelica la suma de un mil cuatrocientos noventa y tres mil setenta y tres con 00/100 nuevos soles, para el pago del adelanto, por lo que de forma inmediata se procedió a la emisión de la Orden de Servicio N° 1269 a efectos de iniciar el proceso de ejecución presupuestaria; corresponde en este extremo absolver a la procesada de la imputación de no haber implementado la cláusula novena del contrato de ejecución de la obra, respecto al pago del adelanto directo, debido a que una vez presentado el requerimiento de adelanto se procedió con su tramitación correspondiente, llegándose a efectivizar el pago correspondiente;

Que, respecto a no haber comunicado a la Gerencia Regional de Infraestructura y a la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, sobre el Acta de acuerdo efectuado entre el Gobierno Regional y el contratista respecto del Contrato de ejecución de la obra, es de evidenciarse del acta de acuerdo que obra fojas 214 a 217 de autos, que la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica, no sólo tuvo conocimiento pleno de los acuerdos a adoptados, sino que también participó en la referida reunión, motivo por el cual la procesada en su calidad de Directora de Administración no tenía la obligación de informar de estos acuerdos arribados entre el Gobierno Regional y el Contratista, por cuanto las dependencias correspondientes tenían pleno conocimiento del contenido del Acta de Conciliación efectuado el 04 de diciembre del 2008, por lo que de esta segunda imputación tampoco le asiste responsabilidad;

Que, sobre la responsabilidad de doña **FANNY RUTH MUÑOZ BENDEZÚ ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica**, por haber aprobado los Expedientes Técnicos de las Obras Adicionales N° 01; 02; 03; 04; 05; 06; 07 y 08, por un total de un millón trescientos treinta y cuatro mil quinientos veintitrés con 46/100 nuevos soles (S/.1'334,523.46) sin que se haya verificado y supervisado el margen de sensibilidad del perfil de la obra en mención, debido a que significaron un incremento acumulado de 45.47% respecto del valor establecido en el estudio de preinversión por el que se otorgó la viabilidad. La procesada ha presentado su descargo a las





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 574 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010

imputaciones efectuadas, dentro de los plazos con los medios de prueba que considera válida a su defensa donde manifiesta: "Que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2009-GOB.REG.HVCA/PR, asume la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica, renunciando en fecha 13 de abril del 2010, y que mediante Resolución Gerencial Regional N° 163-2008/GOB.REG.HVCA/PR se aprobó el expediente técnico reformulado del proyecto en mención, por el monto de S/ 7'341,501.20 nuevos soles con una variación en la sensibilidad del 23.09% no habiéndose verificado la sensibilidad del PIP; con fecha 01 de abril del 2008, se suscribe el Contrato de Ejecución de Obra N° 406-2008/ORA a costos unitarios, entre el Gobierno Regional de Huancavelica y el Consorcio San Antonio, por un monto ascendente a S/7'465,362.14 nuevos soles incluyendo el IGV y con un plazo de 240 días calendarios, con una sensibilidad del 25.17%, no habiéndose verificado la sensibilidad del PIP, Por controversia en el cumplimiento del Artículo 240 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado el Contratista en fecha de junio del 2008, resuelve contrato al Gobierno imputando incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de la entidad, de igual modo el 25 agosto del 2008 la Entidad resuelve el contrato al Contratista imputando incumplimiento de obligaciones del contratista, conllevado a que se suscriba un acuerdo a fin de que se proceda a homologarla como laudo, suscribiéndose el Addenda al Contrato N° 406-2008/ORA suscrito el 04 de agosto 2008, en la cual, la Entidad incrementó el monto de contrato S/.383,564.81 nuevos soles haciendo un total de contrato S/.7'848.926.95 nuevos soles, con un sensibilidad del 31.60% con lo cual, ya se había superado el 30% de sensibilidad, debiendo de proceder con el cierre del proyecto; Al estar en ejecución de obra, bajo la modalidad de contrato, es de entender que las dependencias responsables de la ejecución del proyecto, estaban obligados a cumplir el artículo 207 de la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que norma:"(...) solo procederá en la ejecución de obras adicionales cuando previamente se cuente con el certificado de crédito presupuestario y la resolución del titular de la Entidad y en los casos sus montos restándoles los presupuestos deductivos vinculantes, sean igual o no superen el quince por ciento del monto del contrato original"... De igual modo indica "la necesidad de tramitar y aprobar un adicional de obra se inicia con la correspondiente anotación en el cuaderno de obra, ya sea por el contratista o por el supervisor la cual deberá de realizarse con 30 días de anticipación a la ejecución" por lo que su persona como responsable de la Gerencia Regional de Infraestructura, hizo cumplir en forma estricta el procedimiento estipulado en la norma para aprobación de los adicionales de la obra, al ser el contrato de obra a costos unitarios, cualquier omisión en el metrado del expediente técnico genera un adicional de obra, de los 8 adicionales fueron por mayores metrados no considerados en el expediente técnico de partidas que estaban consideradas en la ruta crítica del cronograma de ejecución, es así que de acuerdo al artículo 175 de la Ley de Contrataciones, procederá la ampliación del plazo cuando se aprueba la adicional, por atrasos o paralizaciones no atribuibles al contratista o por atrasos o paralizaciones en el incumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad, por ende la paralización de la obra en plena ejecución de obra por un tema de verificación de viabilidad (que se debió de hacer al inicio de la obra) pudo generar el pago de gasto generales al contratista por todo el periodo que se requiriese para tal verificación siendo aproximadamente dicho pago de S/ 549,424.89 (7% del monto del contrato) lo cual si hubiese sido un perjuicio para la institución y en el caso que se hubiese optado por la Resolución del contrato por causa no atribuibles del contratista el pago por resarcimiento hubiese sido el 10% del monto del contrato lo mismo que hubiese sido un perjuicio para la institución, por ende su persona en el periodo en que estuvo a cargo de la Gerencia de Infraestructura con respecto a la verificación de la viabilidad informó a la Gerencia de Presupuesto y Planeación para que a través de la Oficina de Programación de Inversiones (OPI) realice las acciones correspondientes para la verificación de la viabilidad, opinando dicha dependencia que se cierre dicho proyecto o sea aprobado al continuidad del PIP vía acto resolutorio para tal fin se emitió el Informe N° 082-2010/GOB.REG.HVCA/GRI dirigido a la Presidencia Regional en cumplimiento de la Directiva N° 002-2009-EF/68.01 sea aprobado la continuidad del proyecto hasta su culminación procediéndose de acuerdo al artículo 25 de la mencionada norma";



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 574 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010

Que, habiéndose efectuado las diligencias de una investigación complementaria, analizando lo mencionado por la procesada en su descargo y estando a la revisión minuciosa de cada uno de los documentos de sustento se ha llegado a determinar que a la procesada le asiste la responsabilidad leve en el hecho de haber aprobado adicionales sin que se haya verificado el margen de sensibilidad de la obra, así como el de haber omitido comunicar de forma inmediata de dichos adicionales a la Oficina Regional de Estudios de Pre Inversión (OPI) del Gobierno Regional de Huancavelica y por tanto sin actualización de la ficha del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) de los cambios que iban ocurriendo, pues si bien es cierto que la procesada asumió el cargo de la Gerencia Regional de Infraestructura cuando ya el proyecto se encuentra en la fase de ejecución en el cual ya se había afectado el margen de sensibilidad de la Pre Inversión, por cuanto con la conciliación arribada entre el Gobierno Regional y el Contratista se llegó a superar el margen de sensibilidad al reconocerse a favor del contratista el IGV del equipamiento de la obra que representaba acumuladamente con el presupuesto principal el 31.60%, la procesada al momento de asumir el cargo y proceder con la ejecución de la obra debió de haber verificado este hecho y comunicar de forma inmediata a la OPI, comunicación que si bien es cierto que la procesada lo efectuó, pero este lo realizó en el mes de setiembre del 2008, cuando ya se había aprobado los adicionales que acumuladamente representaban el 41.28% respecto del costo que indicaba el perfil, ahora bien es pertinente resaltar que las deficiencias y omisiones en cuanto a la verificación de la viabilidad del proyecto se venía produciendo desde la aprobación del expediente técnico, por lo que la procesada al aprobar los adicionales lo efectuaba cumpliendo la normatividad de Contrataciones del Estado, ya que se contaba con los informes del residente de obra, del supervisor y de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, hecho del cual no se le está juzgando, ya que sólo se estaba sujetando a la modalidad de ejecución de la obra de precios unitarios, en el cual se permitía que cualquier omisión en el metrado del expediente técnico genera un adicional de obra, de los cuales es de evidenciarse que las ocho adicionales fueron por mayores metrados no considerados en el expediente técnico por lo que genera un adicional de obra, sino se le está juzgando por el hecho de no haber comunicado de forma inmediata y oportuna de los cambios físicos – financieros que iban ocurriendo en dicho proyecto a la Oficina de Programación de Inversiones, para así obtener la autorización del Órgano Resolutivo con la continuidad del proyecto o no, conforme es de apreciarse que se logró con fecha posterior a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 200-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 08 de junio del 2010; por ende a la procesada sólo se le está juzgando por el hecho de no haber efectuado las acciones necesarias en el tiempo oportuno antes de aprobarse las adicionales que afectaron considerablemente la sensibilidad del perfil del proyecto, por lo que con dicha conducta descrita ha transgredido lo dispuesto en los literales a); b) y d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”; b) “Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos” y d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño” concordado con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: Artículo 127°.- “Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados,(...)”. y Artículo 129°.- “Los funcionarios y servidores deberán actuar (...) cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”, lo que hace que su conducta constituya una falta leve de carácter





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 574 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010

disciplinario establecido en los literales a) y d) del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, al hallarse responsabilidad leve en el procesada, para imponer la sanción disciplinaria se tiene en cuenta su condición de funcionario de alto nivel, conforme se enuncia en el Artículo 27° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma: "Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor (...)", también se tiene en cuenta la observancia del Principio de Razonabilidad y los criterios de ponderaciones de las sanciones, proviniendo normativamente del numeral 1.4 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, mientras que específicamente en materia sancionatoria se prevé en el numeral 3 del Artículo 230° del mismo cuerpo legal. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que se orienta a evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho de constitucional a la igualdad, en la medida que está implicada la posibilidad de ser tratados de forma igual ante (situaciones) similares y la necesidad de ser tratados de forma distinta ante circunstancias (agravantes o atenuantes) distintas. El principio se opera bajo la consideración que se debe de tener respecto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, es decir la procesada cometió la falta en su calidad de máxima autoridad al haber aprobado adicionales de obra sin que se haya percatado que con dichas adicionales se venía afectado considerablemente la sensibilidad del perfil del proyecto por cuanto ya se había sobrepasado el margen de sensibilidad en un 41.28%, hecho que posteriormente fue regularizado al comunicar a la Oficina correspondiente sobre los cambios físicos – financieros del proyecto, para así cumplir con realizar la acción III establecido en el artículo 26.1 de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, el mismo que se pudo haber efectuado antes de haber aprobado los adicionales. Sobre los criterios respecto al grado de intencionalidad del procesado en los hechos acontecidos, se considera que no ha existido la intencionalidad, por cuanto estos hechos se efectuaron por negligencia en el ejercicio de sus funciones, la misma que se hubiese evitado si la procesada se hubiese percatado oportunamente que con las adicionales aprobados se estaba afectado el margen de sensibilidad del perfil del proyecto. Sobre el perjuicio causado con su accionar se determina que no existe por cuanto la procesada asumió el cargo cuando el proyecto ya encontraba en la fase de ejecución y con un expediente técnico deficiente, por lo que, se encontraba en la situación de paralizar la obra para efectuar una verificación de viabilidad, (el mismo que debió de hacerse antes de dar inicio la obra), que generaría el pago de gastos generales al contratista por todo el periodo que se requiere para tal verificación, con lo cual se hubiese causado un perjuicio a la institución o el de haber optado con la resolución del contrato por causa no atribuible al contratista, el mismo que también hubiera causado un perjuicio a la institución por cuanto se hubiera tenido que pagar el 10% del monto del contrato, considerando justificable el proceder de la procesada con el hecho de continuar con el ejecución del proyecto. En el presente juzgamiento existen atenuantes para disminuir la responsabilidad hallada en la procesada;

Que, sobre la responsabilidad de doña **PATRICIA ELIZABETH OLIVERA MONTERO** ex Directora de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Obras del



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 574 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010

Gobierno Regional de Huancavelica, por haber aprobado los Expedientes Técnicos de las Obras Adicionales N° 01; 02; 03; 04; 05; 06; 07 y 08, por un total de un millón trescientos treinta y cuatro mil quinientos veintitrés con 46/100 nuevos soles (S/.1'334,523.46) sin que se haya verificado y supervisado el margen de sensibilidad del perfil de la obra en mención, debido a que significaron un incremento acumulado de 45.47% respecto del valor establecido en el estudio de preinversión por el que se otorgó la viabilidad, por no haber implementado oportunamente del Contrato de Ejecución de Obra N° 406-2008/ORA, de fecha 01 de abril del 2008, en su Cláusula Novena numeral 9.2, condición 1, debido a que se efectúa la contrata del supervisor de la obra después de dos meses de haberse suscrito el Contrato de Ejecución de la Obra, conllevando a que se someta a un proceso conciliatorio entre el contratista y el Gobierno Regional. La procesada ha absuelto los cargos que se le imputa, dentro de los plazos con los medios de prueba que considera válidos a su defensa donde manifiesta lo siguiente: *“Precisa que el monto total de las ocho adicionales es de un millón ciento dieciséis mil setecientos sesenta y tres con 46/100 nuevos soles (S/1' 116,763.46) debido a que el adicional 6 y 7 fueron deductivos de la obra detallando: Adicional N° 01: S/. 25,924.13 aprobado con R. G. R. N° 011-2009; de fecha 05/02/2009, alcanzando un porcentaje de incidencia alcanzado de 0.35% del monto del contrato, Adicional N° 02: S/.562,763.58 aprobado con R.G.R. N° 081-2009; de fecha 08/04/2009, alcanzando un porcentaje de incidencia acumulado del 7.24% del monto del contrato; Adicional N° 03: S/.68,104.16 aprobado con R.G.R N° 204-2009, de fecha 06/08/2009, alcanzando un porcentaje de incidencia acumulado de 8.80% del monto del contrato; Adicional N° 04: S/. 68,614.38; aprobado con R.G.R.N° 339-2009, de fecha 27/10/2009, alcanzando un porcentaje de incidencia acumulado de 9.72% del monto de contrato; Adicional N° 05: S/.126,336.77 aprobado mediante R.G.R.N° 3401-2009 de fecha 27/10/2009, alcanzando un porcentaje de incidencia acumulado de 11.41% del monto de contrato; Adicional N° 06, S/-.75,435.72 Deductivo de la Obra, aprobado con R.G.R. N° 341-2009 de fecha 27-10-2009, alcanzando un porcentaje de incidencia acumulado de 10.41% del monto de contrato; Adicional N° 07, S/-.33,444.28, deductivo de la obra, aprobado con R.G.R. N° 344-2009, de fecha 30/10/2009, alcanzando un porcentaje de incidencia acumulado de 10.41% del monto del contrato y el Adicional N° 08, S/.373,864.44 aprobado con R.G.R.N° 68-2009, de fecha 16/02/2009, alcanzando un porcentaje de incidencia acumulado de 14.96% del monto del contrato, asimismo indica que la aprobación del expediente técnico, se basó en el estudio de Pre Inversión que permitía determinar la sensibilidad de la inversión con un ratio costo efectividad hasta el 30% y -30%, habiéndose aprobado el Expediente Técnico mediante Resolución Gerencial Regional N° 008-2008, de fecha 05 de febrero del 2008, con un presupuesto de S/. 7' 477,862.15, existiendo una diferencia con el estudio de pre inversión de 25.17% por lo cual es su momento no correspondía realizar una verificación previa a la aprobación del proyecto, pero si debió de comunicarse a la OPI, dando cuenta sobre ésta modificación, para una reevaluación del estudio de Pre Inversión lo cual constituye una omisión, ya que en su momento aparentemente de acuerdo a los documentos que obran en su despacho no se realizó, es así que mediante Resolución Gerencial Regional N° 008-2008 de fecha 05 de febrero del 2008, se aprobó la ejecución de la obra bajo la modalidad Contrato Suma Alzada, pero por omisiones en el requerimiento y proceso de convocatoria se adjudicó la ejecución de la obra a Precios Unitarios, este error fue lo que generó que se tuviera más adelante que autorizar las 8 adicionales de obra, sumado a ello que el contrato de obra se suscribió el 01 de abril del 2008, debiendo iniciarse la ejecución de la obra el 15 de abril del 2008, sin embargo recién se firmó el ata de Entrega de Terreno el 05 de mayo del 2008, donde la Empresa Contratista formuló la observación respecto a que se le había alcanzando el expediente técnico incompleto y que los ambientes del centro de salud seguían siendo ocupados, esta omisión generó el no inicio de la obra porque no se habrían cumplido las condiciones que se deben dar para el inicio de obra considerado dentro de la Ley de contrataciones del Estado en su Artículo 240, Estos incumplimientos dieron lugar a que la empresa nos resolviera el contrato*



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 574 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010

en el mes de junio y que posteriormente nosotros resolviéramos en el mes de agosto generándose una controversia que se solucionó a través de un acta de conciliación del 08 de agosto del 2008, que generó una addenda al contrato mediante el cual se incrementa el monto del contrato en S/. 383,564.81 presupuesto que sumado al contrato inicial hacía un total de S/.7'861,426.96 superando la sensibilidad del proyecto lo cual contraviene las normas del SNIP, debiéndose en ese momento proceder al cierre del PIP, debido a las omisiones en la Modalidad del Contrato se tuvo que aprobar 8 adicionales de la obra por un monto total de S/.1'116,7763.46 al respecto alega que para la aprobación de cada expediente de adicional se contó con la opinión favorable del monitor de obra por contrata, luego de lo cual se remitió un informe a la Gerencia de Infraestructura recomendando solicite la Certificación Presupuestal a la Gerencia Regional de Planificación Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, quien a través de la Sub Gerencia de Presupuesto y Tributación emitió el informe de Disponibilidad Presupuestaria, por lo que teniendo en consideración que la Oficina de Programación de Inversión, está dentro de la Gerencia Regional de Planificación Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, la Oficina a su cargo ya no procedió a la verificación de la sensibilidad del proyecto, sin perjuicio de ello su despacho remitió el Informe N° 846-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL; a la Sub Gerencia de Programación e Inversiones precisando los adicionales de las obras por contrata que había superado el 10% de la sensibilidad recomendable, motivo por el cual alega que no cuenta con responsabilidad sobre el margen de sensibilidad alcanzando por la obra ya que en el mayor porcentaje se dio a la aprobación del expediente y en la conciliación y durante la ejecución se ciñó a los procedimientos estipulados en la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Finalmente respecto a que no ha implementado oportunamente del Contrato de Ejecución de la Obra N° 408-2008/ORa de fecha 01 de abril del 2008, en su cláusula novena numeral 9.2, condición 1, debido a que se efectúa la contrata del supervisor de la obra después de dos meses de haberse suscrito el contrato de ejecución de Obra, alega que a su persona se le asigna como Directora de la Oficina de Supervisión, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 0002-2009/GOB.REG.HVCA/ de fecha 09 de enero del 2009 y los procedimientos a los que hace mención esta irregularidad ocurriendo durante el año 2008, por lo cual no es su responsabilidad";

Que, habiéndose efectuado las diligencias de una investigación complementaria, analizando lo mencionado por la procesada en su descargo y estando a la revisión minuciosa de cada uno de los documentos de sustento se ha llegado a determinar que a la procesada le asiste una responsabilidad leve en el hecho de haber aprobado adicionales sin que se haya verificado el margen de sensibilidad de la obra, así como el de haber omitido comunicar de forma inmediata de dichos adicionales a la Oficina Regional de Estudios de Pre Inversión (OPI) del Gobierno Regional de Huancavelica, así como de los cambios que iban ocurriendo durante la ejecución de la obra, pues si bien es cierto que la procesada asumió el cargo de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica cuando ya el proyecto se encuentra en la fase de ejecución en el cual ya se había afectado el margen de sensibilidad de la Pre Inversión, por cuanto con la conciliación arribada entre el Gobierno Regional y el Contratista se llegó a superar el margen de sensibilidad al reconocerse a favor del contratista el IGV del equipamiento de la obra que representaba acumuladamente con el presupuesto principal el 31.60%, la procesada al momento de asumir el cargo y proceder con la ejecución de la obra debió de haber verificado este hecho y comunicar de forma inmediata a la OPI, y no permitir que con los adicionales en forma acumulada afecten considerablemente la sensibilidad del perfil del proyecto la misma que representaba con las ocho adicionales el 41.28% respecto del costo que indicaba el perfil, ahora bien es pertinente resaltar que las deficiencias y omisiones en cuanto a la verificación de la viabilidad del proyecto se venía produciendo desde la aprobación del expediente técnico, por lo que la procesada al aprobar los



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 574 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010



adicionales lo efectuaba cumpliendo la normatividad de Contrataciones del Estado, ya que se contaba con los informes del residente de obra y del supervisor, hecho del cual no se le está juzgando, ya que sólo se estaba sujetando a la modalidad de ejecución de la obra de precios unitarios, en el cual se permitía que cualquier omisión en el metrado del expediente técnico genere un adicional de obra, de los cuales es de evidenciarse que de los ocho adicionales, seis fueron por mayores metrados no considerados en el expediente técnico, sino sólo se le está juzgando por no haberse dado cuenta oportunamente que con los adicionales aprobados se estaba afectando la sensibilidad del perfil del proyecto;

Que, respecto a la segunda imputación de no haber implementado oportunamente el Contrato de Ejecución de Obra N° 406-2008/ORA, de fecha 01 de abril del 2008, en su Cláusula Novena numeral 9.2, condición 1, debido a que se efectúa la contrata del supervisor de la obra después de dos meses de haberse suscrito el Contrato de Ejecución de la Obra, es de advertirse que la procesada recién con Resolución Ejecutiva Regional N° 0002-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 09 de enero del 2009, asume el cargo de Directora de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, por lo que no le asiste responsabilidad con relación a dicha irregularidad, ya que este se produjo en el año 2008; correspondiendo se le absuelva de los hechos en este extremo. En consecuencia la conducta de la procesada transgrede lo dispuesto en los literales a); b) y d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma: a) *“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”*; b) *“Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”* y d) *“Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño”* concordado con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: *Artículo 127°.- “Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...)”* y *Artículo 129°.- “Los funcionarios y servidores deberán actuar (...) cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”*, lo que hace que su conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituyen presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en los literales a) y d) del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) *“El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”* y d) *La negligencia en el desempeño de las funciones”*;



Que, al hallarse responsabilidad leve en el procesada, para imponer la sanción disciplinaria se tiene en cuenta su condición de funcionario, conforme se enuncia en el Artículo 27° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma: *“Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor (...)”*, también se tiene en cuenta la observancia del Principio de Razonabilidad y los criterios de ponderaciones de las sanciones, proviniendo normativamente del numeral 1.4 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, mientras que específicamente en materia sancionatoria se prevé en el numeral 3 del Artículo 230° del mismo cuerpo legal. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que se orienta a evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho de constitucional a la igualdad, en la medida que está implicada la posibilidad de ser tratados de forma igual ante (situaciones) similares y la necesidad de ser tratados de forma distinta ante circunstancias (agravantes o atenuantes) distintas. El



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 574 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010



principio se opera bajo la consideración que se debe de tener respecto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, es decir la procesada cometió la falta en su calidad de máxima autoridad al haber aprobado adicionales de obra sin que se haya percatado que con dichas adicionales se venía afectado considerablemente la sensibilidad del perfil del proyecto por cuanto ya se había sobrepasado el margen de sensibilidad en un 41.28%, hecho que posteriormente fue regularizado al comunicar a la Oficina correspondiente sobre los cambios físicos – financieros del proyecto, para así cumplir con realizar la acción III establecido en el artículo 26.1 de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, pero que el mismo se pudo haber realizado antes de haber aprobado los adicionales correspondientes. Sobre los criterios respecto al grado de intencionalidad del procesado en los hechos acontecidos, se considera que no ha existido la intencionalidad, por cuanto estos hechos se efectuaron por negligencia en el ejercicio de sus funciones, la misma que se hubiese evitado si la procesada se hubiese percatado oportunamente que con las adicionales aprobados se estaba afectado el margen de sensibilidad del perfil del proyecto. Sobre el perjuicio causado con su accionar se determina que no existe por cuanto la procesada asumió el cargo cuando el proyecto ya encontraba en la fase de ejecución y con un expediente técnico deficiente, por lo que, se encontraba en la situación de paralizar la obra para efectuar una verificación de viabilidad, (el mismo que debió de hacerse antes de dar inicio la obra), que generaría el pago de gastos generales al contratista por todo el periodo que se requiere para tal verificación, con lo cual se hubiese causado un perjuicio a la institución o el de haber optado con la resolución del contrato por causo no atribuible al contratista, el mismo que también hubiera causado un perjuicio a la institución por cuanto se hubiera tenido que pagar el 10% del monto del contrato, considerando justificable el proceder de la procesada con el hecho de continuar con el ejecución del proyecto. En el presente juzgamiento existen atenuantes para disminuir la responsabilidad hallada en la procesada;



Que, conforme a los hechos precedentemente expuesto, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha determinado que existe una presunta responsabilidad en el desempeño de funciones del ex Director de la Oficina de Abastecimiento y Gestión Patrimonial del Gobierno Regional de Huancavelica, debido a que ha quedado demostrado, teniendo en cuenta los documentos actuados de oficio, que según la Resolución Gerencial Regional N° 008-2008-GR-HVCA/GRI, de fecha 05 de febrero del 2008, se aprueba el Expediente Técnico de la Obra “Mejoramiento y conversión de la Capacidad Resolutiva del Centro de Salud de Pampas en Hospital, Red de Salud Tayacaja Huancavelica”, bajo la modalidad de contrata a suma alzada, sin embargo el proceso de selección para la ejecución de la obra se efectuó bajo el sistema de precios unitarios hecho irregular que generó que el contratista tenga derechos a Adicionales por mayores metrados y partidas nuevas. Asimismo se ha llegado advertir durante el proceso de investigación que a don Fabio Percy Cabana Heredia, ex Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, le asiste una presunta responsabilidad al no haber implementado oportunamente el Contrato de Ejecución de Obra N° 406-2008/OR, de fecha 01 de abril del 2008, en su Cláusula Novena numeral 9.2, condición 1, debido a que se efectúa la contrata del supervisor de la obra después de dos meses de haberse suscrito el Contrato de Ejecución de la Obra, hecho a implementarse en una investigación complementaria garantizándose el debido proceso;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 574 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

30 DIC. 2010



Que, del mismo modo se ha evidenciado que existe una presunta responsabilidad en el contratista que ha elaborado el Expediente Técnico, por cuanto durante la fase de ejecución del proyecto se ha evidenciado este contaba con diversas deficiencias, básicamente errores en los metrados, omisión de partidas necesarias para el proyecto, conforme es de evidenciar del Informe N°163-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-OSYL/CPA, de fecha 05 de julio del 2010, emitido por el Ingeniero Civil Christian Ponce Alfaro, la misma que obra a fojas 191 a 196 de autos, deficiencias que generaron que se apruebe adicionales afectándose el margen de sensibilidad del perfil del proyecto;

Que, el Colegiado Disciplinario, concluye que la mayoría de los procesados ostenta responsabilidad que no han podido desvirtuar a lo largo de la presente instrucción, hallándose que en efecto ex Sub Gerente de Estudios, ex Gerente Regional de Infraestructura y los ex Miembros del Comité Regional de Evaluación de Expedientes Técnicos (CREET) del Gobierno Regional de Huancavelica, han actuado con extrema negligencia en el ejercicio de las obligaciones encomendadas, al haber recomendado y aprobado el Expediente Técnico de la Obra: "Mejoramiento y Conversión de la Capacidad Resolutiva del Centro de Salud Pampas en Hospital Red de Salud Tayacaja Huancavelica" debido a que el referido expediente contaba con errores, omisiones y deficiencias que conllevó a que solicitara ocho (08) adicionales, por un monto total de un millón trescientos treinta y cuatro mil quinientos veintitrés con 46/100 nuevos soles (S/.1'334523.46), asimismo por no haber realizado la verificación de la viabilidad del Proyecto de Inversión Pública, previo a la aprobación del expediente técnico dado que el margen de sensibilidad excedía el límite permitido por las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública, omitiendo en comunicar a la Sub Gerencia de Programación de Inversión Pública y Cooperación Técnica Internacional, actualmente Oficina Regional de Estudios de Pre Inversión (OPI) sobre dicha modificación para así proceder a la reevaluación del estudio de Preinversión; así mismo se ha determinado la responsabilidad leve de la ex Gerente Regional de Infraestructura Fanny Ruth Muñoz Bendezú como de la ex Directora de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica Patricia Elizabeth Olivera Montero, por haber omitido evaluar y supervisar al momento de aprobar ocho (08) adicionales que han dado lugar al incremento del costo de la obra significando un incremento acumulado de 45.47% respecto del valor establecido en el estudio de preinversión por el que se otorgó la viabilidad, así como la responsabilidad de Rebeca Jacinta Astete López en su calidad de ex Gerente Regional de Infraestructura, al haberse demostrado que consintió que se aprueben mediante acto resolutivo el Expediente Técnico así como su Reformulación omitiendo comunicar a la Oficina de Programación de Inversiones (OPI) del Gobierno Regional de Huancavelica, sobre dicha modificación para así proceder con la reevaluación del estudio de pre inversión, así como el de haber regularizado un acto que en un primer momento no contaba con sustento documentario que justifique la variación de la modalidad de ejecución de la obra de sumaalzada a precios unitarios, finalmente dicha procesada ha omitido implementar oportunamente la cláusula novena del contrato de ejecución de obra respecto a la entrega del expediente técnico incompleto, conllevando que el contratista resuelva el contrato y por ende se someta a un proceso de arbitraje en el cual se tuvo que reconocer a favor del contratista el IGV del equipamiento de la obra, en consecuencia, corresponde la imposición de las medidas disciplinarias contenidas en el artículo 26° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordado con el Artículo 155° de su Reglamento;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 574 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

3-0 DIC. 2010

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de cuarenta y cinco (45) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **VICENTE SATURNINO CARRILLO JAUREGUI**, ex Presidente del Comité Regional de Evaluación de Expedientes Técnicos – CREET.
- **ALBERTO JESUS AYALA TOSCANO**, ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Huancavelica y ex Miembro del Comité Regional de Evaluación de Expedientes Técnicos – CREET.
- **FABIO PERCY CABANA HEREDIA**, ex Secretario del Comité Regional de Evaluación de Expedientes Técnicos – CREET.

ARTICULO 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de treinta (30) días, a **REBECA JACINTA ASTETE LOPEZ**, ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de cinco (05) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **FANNY RUTH MUÑOZ BENDEZU**, ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Huancavelica
- **PATRICIA ELIZABETH OLIVERA MONTERO**, ex Directora de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional Huancavelica.

ARTICULO 4°.- ABSOLVER de los cargos imputados mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 422-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 10 de noviembre del 2010, a **HORTENCIA VALDERRAMA TORRE**, Directora de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 574 -2010/GOB.REG-HVCA/PR
Huancavelica, 30 DIC. 2010

ARTICULO 5°.- ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, conforme a sus atribuciones, proceda a investigar sobre la presunta responsabilidad en la que habría incurrido el ex Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional Huancavelica, Fabio Percy Cabana Heredia, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 6°.- ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, conforme a sus atribuciones, proceda a investigar sobre la presunta responsabilidad en la que habrían incurrido el ex Director de la Oficina de Abastecimiento y Gestión Patrimonial del Gobierno Regional Huancavelica, Fabio Percy Cabana Heredia, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 7°.- REMITIR copia de los actuados a la Municipalidad Provincial de Tayacaja, a fin de que efectúe las acciones civiles y/o penales a que hubiera lugar contra la empresa contratista CONSORCIO IDC-HK, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 8°.- ENCARGAR a la Oficina de Desarrollo Humano, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, como demérito.

ARTICULO 9°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

L. Federico Salas Guevara
PRESIDENTE REGIONAL

